

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 13.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Martes 31 de Enero.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 9.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden fecha 2 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado a este de la Gobernacion el Real decreto de 11 de Noviembre último publicado en la Gaceta de Madrid de 13 del mismo mes dando varias disposiciones con motivo de las dudas que ha ofrecido el cumplimiento del Real decreto de 6 de Noviembre de 1863 por el que se dictaron reglas para la inscripcion en los Registros de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, y enterada S. M. de su contenido, se ha servido disponer se llame la atencion de V. S. acerca del particular, encargándole circule las órdenes convenientes á los Ayuntamientos de esa provincia para que en consonancia con lo dispuesto en el expresado Real decreto y segun se determinó en la Real orden de 1.º de Febrero del año último, procedan desde luego á hacer inscribir en los respectivos Registros de la Propiedad, las fincas que en cualquiera concepto posean dichos Ayuntamientos, así de propios como de aprovechamiento comun y por cuyo medio se evitarán se susciten en lo sucesivo las frecuentes y enojosas cuestiones que suelen ocurrir entre las Corporaciones y particulares. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. se reitera á V. S. el encargo que se le hizo en la citada Real orden de 1.º de Febrero del año último, para que mirando con preferente atencion esté servicio, quede cumplido en

todas sus partes á la mayor brevedad posible, dando conocimiento á este Ministerio de haberse así verificado.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos espresados.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto espresado que á continuacion se inserta, y de conformidad tambien con lo prevenido en la Real orden de 1.º de Febrero del año último, procedan desde luego los Ayuntamientos á inscribir en los respectivos Registros de la Propiedad las fincas que en cualquier concepto posean así de propios como de aprovechamiento comun, dando cuenta á este Gobierno de haberlo así verificado en el término mas breve posible.

Al mismo tiempo advierto y encargo á los Sres. Alcaldes como Presidentes de las respectivas corporaciones, que este servicio será considerado como especial, y todo retraso en su cumplimiento ó cualquiera omision que se cometiere será corregida con el rigor que su importancia reclama.

Cáceres 26 de Enero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Real decreto que se cita.

«Para ocurrir á los inconvenientes á que ha dado lugar mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1863 por el que se dictaron reglas para la inscripcion en los Registros de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los bienes inmuebles y los derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles, y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se inscribirán desde luego en los Registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

Art. 2.º Por los Ministerios de que dependan las Corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los docu-

mentos y noticias que para ello sean necesarias.

Art. 3.º Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos:

1.º Los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general.

2.º Los templos actualmente destinados al culto.

Art. 4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripcion desde luego si hubieren de continuar amortizados; y con arreglo á los artículos 14 y siguientes, si deben enajenarse.

Art. 5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la Corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.º, se presentará en el Registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor de la Corporacion que actualmente los poseyere, ó los hubiera poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

Art. 7.º Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

Art. 8.º Para llevar efecto la inscripcion de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documen-

tos oficiales que obren en su poder, haga constar:

1.º La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca, sobre la cual estuviere aquel impuesto.

3.º El nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.

4.º El tiempo que lleve de posesion el estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

5.º El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 9.º Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 10. Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el art. 8.º se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

Art. 11. Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion, segun el art. 8.º, devolverá ambos ejemplares, advirtiendo dicha falta, despues de extender el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarle.

Art. 12. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion conservarán los Registradores en su poder uno



de los dos ejemplares de la certificación, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado etc.

Art. 13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero, ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias; se expedirán por los Diocesanos respectivos.

Art. 14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las corporaciones civiles ó eclesiasticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán en los Registros de la Propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se trasfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

Art. 15. Cuando haya de ponerse en venta algunos de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes.

Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificación duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y estendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion antes del dia señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion, si se tratare de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificación de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el art. 12.

Art. 17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

Art. 18. Los que desde el dia 1.º de Enero de 1863 hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificación de posesion expresada en el art. 8.º con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente.

Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio, si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion.

Art. 19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos tambien desamortizados que adquirieron su derecho antes del expresado dia 1.º de Enero de 1863, podrán inscribirlo á su favor presentando tan solo la escritura de venta ó redencion, ya sea esta de fecha anterior, ya posterior á dicho dia, en que empezó á regir la ley Hipotecaria.

Art. 20. Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependen-

cia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

Art. 21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente: á cuyo fin dispondrán se presente al Registrador respectivo una certificación por duplicado comprensiva de la providencia de embargo y de las demás circunstancias necesarias para las anotaciones segun el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Art. 22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al Registrador una certificación comprensiva de la providencia, y de las demás circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.º de la ley Hipotecaria.

Art. 23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscripto el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y ademas no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificación expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificación que debe preceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

Art. 24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar ademas las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Si trascurriese el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

Art. 25. Cuando sea declarado en quiebra el comparador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

Art. 26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demas Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

Art. 27. Queda sustituido por el presente el mencionado Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, y derogadas las demas disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.»

CIRCULAR NÚM. 11.

Llegada la época de la renovacion de los documentos de vigilancia pública, he acordado ordenar á los Alcaldes de esta provincia hagan sus respectivos pedidos y se presenten á recoger referidos documentos en el término mas breve, en la Depositaria de fondos provinciales, segun está prevenido.

Cáceres 30 de Enero de 1865.—El Gobernador interino, José Calderon y Cubas.

CIRCULAR NÚM. 12

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 5 del corriente lo que sigue:

«Habiéndose dirigido á este Ministerio por el de Estado en 7 Diciembre del año último una comunicacion reclamando noticias relativas á una familia que se supone residente en la Peninsula, y conocida por el apellido Llano, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar disponga V. S. que se practiquen las averiguaciones convenientes, é informe á este Ministerio acerca del resultado de aquellas.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, incluyéndole copia de la que acompañaba el Ministerio de Estado en su citado oficio.»

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico oficial á fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de los puestos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas esquisitas averiguaciones de la familia que cita en la precedente copia, dado parte á este Gobierno del cualquier resultado que se obtuviere.

Cáceres 30 de Enero de 1865.—El Gobernador interino, José Calderon y Cubas.

Copia que se cita.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 1.º.—Ministerio de Estado.—Direccion de los asuntos comerciales.—Copia.—Trinidad 3 de Octubre de 1864.—Estimaria de la bondad de V. que se sirviese pedir á las Autoridades de España á quienes corresponda las noticias siguientes que necesito averiguar para entablar ciertos procedimientos:

Si se halla establecida en Bilbao, en Vitoria ó en otro punto de la provincia una familia con el apellido de Llano y en caso afirmativo cual es la rama de esta familia, descendiente de Ricardo de Llano.

Este Ricardo de Llano estaba en Trinidad (Indias Occidentales) casado con Miss Ignacia Petra, hija de Vicente Julia y en 1860 partió para España y desde entonces no se le ha vuelto á ver en Trinidad.

Si Vicente Julia el menor, cuñado de Ricardo de Llano ha vivido alguna vez con este.

Si el referido Julia el menor vive aun y en qué punto de España y si ha fallecido dónde y qué dia murió y si hizo testamento.

Se sospecha que murió ó en Bilbao, ó en Barcelona ó en Vitoria.

Practicar las mismas averiguaciones respecto de José Antonio Julia, Ignacia Petra y Elvira Victoria, hermanos del referido Julia el menor.

Aprovecho.—Firmado.—A. G. Julia.—Sr. D. Federico Juan Scott, Cón-

sul de España en Trinidad.—Es traducción conforme.—Bañuelos.—Es copia.—El Subsecretario, Tomás Rodriguez Rubi.

CIRCULAR NÚM. 13.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, me dice con fecha 13 de Diciembre último, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha de ayer me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 26 de Noviembre próximo pasado me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por el Director general de Artilleria, en comunicacion que dirigió á este Ministerio en 7 de Mayo último, proponiendo recompensas para los oficiales de la misma arma que se distinguen escribiendo obras de textos y memorias facultativas y militares, y despues de haber oido sobre el particular á la Junta consultiva de Guerra, ha tenido á bien resolver la Reina (Q. D. G.) que siempre que los Directores de las armas, previo el informe de las Juntas superiores facultativas en las especiales, ó las permanentes de Inspeccion en las generales de Infanteria y Caballeria, consideren de verdadero interés é importancia una obra escrita por un individuo del ejército, deberán proponer al autor para la gracia de que le crean digno, ya sea para la cruz del mérito militar, ó para que sirviendo de texto la obra que se recomiende, se coste por el ramo de Guerra la impresion, ó bien para el empleo inmediato, á fin de que por este Ministerio, oyendo á quien se considerase oportuno, se someta en definitiva á la aprobacion de S. M. la recompensa que deba otorgarse, atenido el mérito, importancia é interés de la produccion.»

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 30 de Enero de 1865.—El Gobernador interino, José Calderon y Cubas.

CIRCULAR NÚM. 14.

La Direccion general de Loterías, me dice con fecha 28 del corriente lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Alejandra Monen, hija del patriota don Alejandro, muerto en el campo del honor.»

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para los fines que se indican.

Cáceres 30 de Enero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

CIRCULAR NÚM. 15.

Por fallecimiento de D. Mauricio Mario Montero, comisionado subalterno de ventas que fué de los partidos de Hoyos y Coria, se ha nombrado con fecha 21 del corriente para ejercer dicho cargo á D. Juan Antonio Noguera.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 27 de Enero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

CIRCULAR NUM. 16.

El Juez de primera instancia de Fuente-Ovejuna, me dice con fecha 21 del mes próximo pasado, lo que sigue:

«Espero se sirva V. S. dar las órdenes oportunas á fin de que se proceda á la busca de las caballerías cuyas señas al márgen se expresan, que fueron robadas al parecer por unos gitanos cuyas señas tambien se refieren, la noche del 12 al 13 del actual, de la Aldea de Ojuelos Bajos y otras de este término, remitiéndolas de ser habidas á este Juzgado, y acusándome el oportuno recibo.»

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico oficial encargando á todos los Alcaldes de esta provincia, Jefes de los puestos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los gitanos y caballerías que á continuacion se expresan, remitiéndolos á mi autoridad en el caso que fueren encontrados.

Cáceres 27 de Enero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Señas de los gitanos.

Uno grueso, estatura regular, como de 40 años, con patillas, pelo negro, nariz regular, barba cerrada, chaqueta y pantalon de paño negro.

Otro como de 30 á 35 años, estatura regular, pelo negro, barba cerrada, ojos negros, sombrero redondo, chaqueta y pantalon negros.

Otro de 22 á 23 años, estatura mediana, barba poca, color trigueno, nariz regular, ojos negros, cargado de espaldas, pantalon de tela y una zamarra de pelo negro.

Otro como de 18 á 20 años, estatura regular, delgado, sin barba, moreno claro, nariz regular, pelo negro, chaqueta de paño negro, pantalon de pan de pobre.

Y una gitana como de 20 años, estatura mediana, pelo negro, morena clara, y un vestido con cuadros negros y listas blancas y azules.

Señas de las caballerías.

Una burra pelo negro, con un lunar blanco en la costilla izquierda y otro en el costillar derecho, rozada en los corbejones, escasa de cola y orejas gachas.

Otra tambien del mismo pelo é hija de la anterior, rozada tambien en los corbejones y de año y medio.

Un burro rucio, de 5 años, capon, con las orejas muy tiesas, matado en la paletilla.

Una burra rucia, no muy alta.

Otra burra hija de la anterior, de dos á tres años, pelos blancos en todo el cuerpo, entre rucia oscura castaña.

Otro burro de dos años, pelo de la anterior, lunanco de un cuarto trasero, corto de cuello.

Un burro de 3 á 4 años, capon, pelo rucio oscuro, mediano.

Una burra negro, cerrada, con la barriga algo blanca.

Otra pollina de dos años, rucia, algo cana.

Y un mulo romo, castaño oscuro, cerrado, repeloso, herrado de los cuatro pies.

En la Gaceta de Madrid núm. 16, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de corporaciones civiles.—Negociado 1.º

En virtud de lo que previene el artículo 6.º de la ley de 17 de Junio último, y de conformidad con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes reglas de policía y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricacion de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendicion en las poblaciones:

1.ª Para establecer fábricas de pólvora comun ó de fulminantes y toda clase de sustancias explosivas deberá obtenerse el permiso del Gobernador de la provincia.

2.ª Las fábricas se situarán á distancia, por lo menos, de dos kilómetros de las poblaciones, y á uno asi de los edificios que se hallen fuera del recinto de estas, como de los caminos públicos.

3.ª Se construirán las fábricas de pólvora con muros del menor grueso posible, constando de un solo piso; su cubierta ó armadura será metálica, y dispuesta de modo que á su ligereza reuna la condicion de constituir un sistema buen conductor de la electricidad, sirviendo por lo tanto de pararrayos, cuyo fin deberá estar en comunicacion con la tierra.

4.ª Para cubrir las ventanas se empleará la tela encerada en lugar de vidrios ó cristales comunes.

5.ª El piso será ó de madera con clavazon de la misma materia, ó de yeso, exento de arena y de cualquier otra sustancia silicea.

6.ª Los talleres estarán separados por muros de dos metros de altura, formados con adobes.

7.ª Habrá depósitos de agua y bombas disponibles para el caso de un incendio parcial.

8.ª Las oficinas en que se fabrique el fulminante estarán separados 100 metros de las demas dependencias.

9.ª Los almacenes estarán asimismo separados entre sí por la propia distancia, y de los talleres por la que prudencialmente se juzgue necesaria, segun la importancia del establecimiento. Cada uno de los edificios estará resguardado por un muro de tierra de dos metros de altura, y situado á seis de las paredes de cada edificio, encontrándose estos provistos de pararrayos.

10. En las operaciones no se usarán utensilios ni aparatos de hierro.

11. Las fábricas y almacenes estarán rodeados á distancia de trescientos metros de hitos ó mojones, los cuales llevarán el rótulo de «Fábrica de pólvora».

12. No se permitirá trabajar en las fábricas con luz artificial.

13. La pólvora se guardará en sacos y estos en cajas de madera que se trasladarán diariamente á los almacenes.

14. Para solicitar el prévio permiso de que habla la condicion 1.ª, deberá acompañarse á la instancia un plano topográfico y los correspondientes tanto á las construcciones, como á los mecanismos que se hayan de emplear.

15. Antes de funcionar la fábrica será reconocida por el Arquitecto ó Ingeniero de minas de la provincia, ó por los que pueden susstituir á estos funcio-

arios, sin cuyo informe no podrá concederse la oportuna licencia.

16. Los depósitos para la venta al por menor de estos combustibles en las poblaciones se sujetarán á lo que prevengan las respectivas Ordenanzas municipales, y faltando estas, á las disposiciones que dicten los Ayuntamientos con la correspondiente aprobacion.

Y 17. Para el transporte de la pólvora se observarán las mismas precauciones que han estado en práctica hasta el presente.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1865.—Gonzalez Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid núm. 318, correspondiente al año último, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Noviembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por el Marqués viudo de Villanueva de Duero y de Villariezo con la Condesa viuda de Bornos, como tutora y curadora de su hija la actual Condesa del propio título y con el curador «ad litem» de la misma, sobre pago de maravedis:

Resultando que doña María de la Asuncion Belvis de Moncada, Marquesa de Villanueva del Duero y de Villariezo firmó un documento privado en 1.º de Setiembre de 1836 declarándose deudora á doña Agustina Pastrana de 239,600 reales, procedentes de alcances de cuentas de cabañas y de anticipos hechos á su padre, obligándose á satisfacerlos segun lo permitieran las circunstancias de su casa:

Resultando que fallecida la Marquesa de Villanueva, se procedió al inventario y particion de sus bienes que fueron aprobados judicialmente en 24 de Julio de 1849, y se nombró pagador de las deudas á don Manuel Jesus Ramirez de Haro, adjudicándole bienes suficientes para ello; y que doña Agustina Pastrana falleció con testamento que otorgó en 8 de Octubre de 1847, instituyendo heredero fideicomisario á don Mariano Salcedo y Cortazar, Marqués viudo de Villanueva del Duero y Conde viudo de Villariezo:

Resultando que este en 5 de Octubre de 1861 demandó ejecutivamente á la Condesa viuda de Bornos como tutora y curadora «ad bona» de su hija, heredera única de su padre don Manuel Jesus Ramirez de Haro, al pago de la cantidad de 223.618 reales procedentes del crédito á favor de doña Agustina Pastrana é intereses legales desde 1.º de Junio de 1849, y que despachada la ejecucion únicamente por aquella suma y las costas, satisfecha una y otras por la Condesa, quedaron así terminados los procedimientos:

Resultando que en 14 de Diciembre del citado año de 1861 entabló el Marqués demanda ordinaria para que se declarase que la Condesa de Bornos, como heredera única de los bienes de su padre, estaba obligada á pagarle como heredero de doña Agustina Pastrana la cantidad de 167.079 rs. 83 cénts., importe del 6 por 100 anual del crédito antes referido, correspondiente á los 12 años, 5 meses y 13 dias corridos desde 1.º de Junio de 1849 en que debieron entregarse, hasta el de 14 de Noviembre anterior en que lo habian sido, preten- sion que fundó en la doctrina legal de

que todo obligado á dar ó hacer alguna cosa debe satisfacer los daños y perjuicios que por no verificarlo se originen, y en la regla de derecho que prohíbe el enriquecimiento injusto de uno en daño de otro:

Resultando que la Condesa viuda de Bornos, como tutora y curadora de su hija la Condesa de este título, y el curador «ad litem» de la misma impugnaron la demanda, alegando que el crédito habia sido reconocido en 1836 por la abuela de la demandada solo en lo principal de su importe y no en sus intereses, que ni se habian estipulado por el marido de aquella ni esta los habia reclamado, y que aun cuando la ejecucion se habia entablado por el principal y réditos, solo se habia espedido por el primero:

Resultando que estimada la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia, fué revocada por la que en 29 de Abril de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, absolviendo de aquella á la Condesa en cuanto comprende la reclamacion de réditos del crédito referido por el tiempo transcurrido desde 1.º de Junio de 1849 hasta 14 de Marzo de 1856, y declarando que su obligacion al pago de dichos réditos está limitada á los correspondientes á los años transcurridos desde 15 del espresado mes de Marzo de 1856 á 14 de Noviembre de 1861, en que recibió la cantidad el demandante:

Resultando que el Marqués viudo de Villanueva del Duero interpuso recurso de casacion citando como infringidas las leyes 5.ª, tit. 4.º, libro 5.º del Fuero juzgo; 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; 3.ª, tit. 14, Partida 5.ª y la de 14 de Marzo de 1856; la regla de derecho que establece que para apreciar la esencia y naturaleza de un contrato no debe servir de regla ni la denominacion, ni la forma extrínseca que se le ha dado, sino la sustancia misma de las disposiciones que contiene, y por último el principio de derecho de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro:

Resultando que la Condesa viuda de Bornos y el curador «ad litem» de su hija interpusieron tambien recurso de casacion citando como infringidas las leyes 8.ª y 10, tit. 1.º, Partida 5.ª; la 35 del tit. 11 de la misma Partida, y la de 15 de Mayo de 1856.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Miguel de Najera Mencos:

Considerando que la ley de 14 de Marzo de 1856 impone el gravámen de pagar intereses á todo deudor constituido en mora:

Considerando que don Manuel de Jesus Ramirez aceptó el encargo de pagador de los créditos que gravaban la testamentaria de doña María de la Asuncion Belvis, y que á este fin recibió valores suficientes, con los que debia pagar desde luego el que ha dado origen á la demanda de que se trata; y que habiendo dejado de hacerlo, se constituyó en mora, que le obliga á pagar intereses desde la publicacion de la citada ley de 14 de Marzo, á cuya disposicion se ha ajustado la ejecutoria que por lo mismo no la ha infringido:

Y considerando que las demas leyes y principio de derecho que por razon de analogia se invocan en uno y otro recurso no son aplicables á la obligacion en que se ha fundado la demanda entablada en estos autos;

Fallamos que debemos declarar y decaramos no haber lugar con las costas á los recursos de casacion interpuestos por el Marqués viudo de Villanueva del Duero y por la Condesa viuda de Bornos y el curador «ad litem» de su hija menor; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la

Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Miguel de Najera Mencos.—Felix Herrera de la Riva.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Eusebio Morales Puideban

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. señor D. Miguel de Najera Mencos, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.—Juan de Dios Rubio.

Don Silvano Crehuet y Guillen, Ingeniero del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que el día 27 de Febrero próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Alía presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de los pastos procedentes de la dehesa boyal, era del rodeo y otros que no están labrados de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por disposición del Sr. Gobernador, fecha 23 del actual.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 500 rs. vn. en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 25 de Enero de 1865.—Silvano Crehuet.

Hago saber: Que el día 28 de Febrero próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Zarza de Granadilla, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública de 160 árboles muertos y la limpia del arbolado de la dehesa Cortijeras, sita en dicho término y perteneciente al pueblo de la Granja, cuyo disfrute ha sido autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia, fecha 23 del actual.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 600 rs. en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida se hallará de manifiesto en la Secretaría de Zarza de Granadilla.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todas las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 25 de Enero de 1865.—Silvano Crehuet.

Hago saber: Que el día 28 de Febrero próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo del Cañaveral presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública de las leñas resultantes de la corta y limpia que ha de verificarse en el monte Navas de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por el Sr. Gobernador, fecha 23 del corriente.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 13.500 rs. vn. en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la

legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 25 de Enero de 1865.—Silvano Crehuet.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVALVILLAR DE IBOR.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse de la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, el Ayuntamiento que presido ha acordado se invite (como por el presente se hace) á los contribuyentes vecinos y forasteros presenten relaciones juradas de los bienes que posean en este término municipal, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 15 dias, contados desde que este anuncio aparezca en el Boletín oficial; advirtiéndoles que de no verificarlo en el período indicado, no les serán oidas las reclamaciones de agravio que puedan producir.

Navalvillar de Ibor 20 de Enero de 1865.—El Alcalde, Plácido Fernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDECAÑAS.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion ordinaria del día de ayer, acordó que tanto los vecinos como los forasteros que sean contribuyentes en esta villa por la territorial, presenten sus relaciones juradas de los bienes que posean en la misma en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que la Junta pericial pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de su riqueza, que ha de servir de base para el próximo año de 1865 á 1866; apercibidos que de no verificarlo en el plazo marcado, no serán oidas sus reclamaciones.

Valdecañas 20 de Enero de 1865.—El Alcalde, Vicente Sales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE IBAHERNANDO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda dedicarse á la formacion del amillaramiento de riqueza que servirá de base para la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, se anuncia á los vecinos y forasteros presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento sus respectivas relaciones en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues de no hacerlo no les serán oidas sus reclamaciones en el acto del desagravio.

Ibahernando 21 de Enero de 1865.—El Alcalde, José Martín.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAMPILLO DE DELEITOSA.

Pedido de relaciones.

Teniendo que proceder la Junta pericial de este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza

de este distrito municipal, que ha de servir de base al repartimiento sobre inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1865 á 1866, se previene á los vecinos y forasteros que tengan bienes en esta jurisdiccion, que presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, bajo las penas señaladas en la instruccion.

Campillo de Deleitosa 22 de Enero de 1865.—El Alcalde, Pedro de Salas.—De su orden, Lorenzo Guzman, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Pedido de relaciones.

En virtud de acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, y con el fin de que la Junta pericial pueda dedicarse á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1865 á 66, se invita á todos los contribuyentes al mismo, tanto vecinos como forasteros, que durante el mes de Febrero próximo presenten en la Secretaría municipal las relaciones de sus utilidades, con sujecion á los formularios vigentes; en la inteligencia que si así no lo hicieron pierden el derecho á reclamar de agravios, incurriendo ademas en las responsabilidades que marcan las instrucciones.

Malpartida de Plasencia 25 de Enero de 1865.—El Alcalde, Antonio Canela.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUIJO DE GALISTEO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda dedicarse á la confeccion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al derrame de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1865 á 1866, se hace indispensable que los contribuyentes de este pueblo, tanto vecinos como forasteros, presenten relaciones juradas de sus bienes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias, que se contarán desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia; apercibidos que de no verificarlo, ademas de sufrir las penas que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no serán oidos en juicio de desagravios con arreglo á lo establecido en el art. 2.º de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847.

Guijo de Galisteo 26 de Enero de 1865.—El Alcalde, Francisco de Dios.—De su orden, Genaro Montero Blanco, Secretario.

D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de Hoyos.

Por el presente se cita y emplaza por segunda y última vez á las personas que se crean con derecho á suceder en los bienes que á su fallecimiento dejó doña Mariana Valiente y Asensio, vecina que fué de Villamiel, para que dentro del término de 20 dias, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en la forma legal; apercibidas que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en el expediente sobre declaracion de heredera de la finada, promovido á instancia de don Francisco Bustamante como marido de doña Victo-

ria de la Concha y Valiente, hija de doña Mariana.

Dado en los Hoyos á 25 de Enero de 1865.—Ignacio Bartolomé.—Por su mandado, Ciriaco Guerra.

FACTORIA DE PROVISIONES DE CACERES.

NOTA de los cereales comprados por la misma durante el mes de la fecha.

Día 16.—A don Francisco J. de la Rosa, de Cáceres, 100 fanegas de cebada á 18 rs.

Cáceres 24 de Enero de 1865.—El Oficial de subsistencias, Guillermo Leon.—V.º B.º—El Oficial segundo Comisario Inspector habilitado, Leon.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE CACERES.

NOTA de los artículos comprados por la misma durante el mes de la fecha.

Día 24.—A Sebastian Trejo, de Cáceres, 12 arrobas de aceite á 47 rs.

Cáceres 24 de Enero de 1865.—El Oficial encargado, Guillermo Leon.—V.º B.º—El Oficial segundo Comisario Inspector habilitado, Leon.

Anuncio.

Se vende la huerta nominada de San Francisco contigua al convento del mismo nombre, en la rivera de la villa de Arroyo del Puercio.

Es de cabida de dos fanegas de regadío y una fanega de secano, con árboles frutales, libre de todo gravamen; cuya renta es de 1.100 reales anuales.

La persona que quiera comprarla, para tratar de su ajuste, podrá entenderse con don Ignacio Holgado, vecino de dicho pueblo.

Cáceres 25 de Enero de 1865.—Por encargo, Matias Rosado.

Anuncio.

Vacante la plaza de guarda del monte de la dehesa de Palacios y Golondrinas, se admiten por el término de veinte dias, contados desde la fecha de este anuncio, las solicitudes de los que á ella aspiren, siempre que reúnan las condiciones de aptitud y buena conducta, debiendo advertir que serán preferidos los licenciados del Ejército y de la Guardia Civil, con buenas hojas de servicio.

Las solicitudes se entregarán en esta Capital al Administrador del Excelentísimo Sr. Duque de Fernan-Núñez, que vive en la calle de Barrio Nuevo.

Cáceres 27 de Enero de 1865.—Tomás Hernandez.

Subasta.

El día 12 de Febrero próximo se celebrará pública y extrajudicial, del aprovechamiento del fruto de bellota de la Encomienda de Castelnovo, propia de la Excm. Sra. Condesa viuda de Cartagená, vecina de Madrid.

Quien quisiere interesarse en dicha subasta, concurra el día expresado á las diez de su mañana, á la Administracion de S. E. en esta ciudad en su calle de Morales, número 14.

La Serena 26 de Enero de 1865.—El Administrador, Luis Rubio Sanchez.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, núm. 19.